

Art. 5.º La validez de la homologación se extenderá a un periodo de un año natural podrá prorrogarse por iguales periodos cuantas veces lo solicite el concesionario, una vez comprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el cumplimiento de las condiciones que justificaron la concesión de la homologación; de no ser así, se denegará la prórroga.

Excepcionalmente podrá cancelarse la homologación antes del vencimiento del plazo, en caso de evidente incumplimiento de las condiciones especificadas en los artículos séptimo y octavo de la presente.

Art. 6.º La responsabilidad de la realización y la calificación de las inspecciones previstas en la normativa de la marca o sello corresponde a la persona, natural o jurídica, Entidad u Organización que lo otorga.

Art. 7.º La persona, natural o jurídica, Entidad u Organización que otorga la marca o sello se compromete a facilitar al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo los resultados de las pruebas o ensayos de control que se realicen, tanto para la concesión como para su control periódico.

Art. 8.º El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá exigir a la persona, natural o jurídica, Entidad u Organización que otorga la marca o sello, que personal de dicho Ministerio acompañe a las visitas de inspección que se realicen, pudiendo, si lo estima oportuno, retirar el material necesario para realizar ensayos de comprobación.

Si se obtuviesen resultados de ensayo por debajo de los mínimos de calidad establecidos, se pondrá en conocimiento de la Entidad que otorga la marca o sello, a fin de que tome las disposiciones pertinentes, según su Reglamento, en relación con el producto en cuestión. En caso de no ser atendida dicha petición se tomarían las medidas oportunas que podrían llegar, incluso, a la retirada de la homologación de la marca o sello en cuestión.

Art. 9.º La persona, natural o jurídica, Entidad y Organización que otorga la marca o sello comunicará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo cuantas incidencias se produzcan en el mismo, en particular las altas y bajas en la concesión y la variación en los tipos de inspección o de control a realizar en los diferentes productos.

Art. 10. Los productos para la edificación con sello o marca homologada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo tendrán preferencia en todas las obras de edificación promovidas por este Ministerio y por sus Organismos autónomos, así como en aquellas que pretendan acogerse a los beneficios que este Ministerio otorgue.

El alcance de esta preferencia se establecerá en cada caso, y corresponde al Instituto Nacional para la Calidad en la Edificación la vigilancia del cumplimiento de esta preferencia, así como la difusión de la información sobre las marcas y los sellos homologados en vigor.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de diciembre de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y Director general del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

30841 ORDEN de 12 de diciembre de 1977 por la que se crea el Sello INCE.

Ilustrísimos señores:

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo velar por la mejora y el estímulo de la calidad de la edificación, cometidos que desarrolla a través de las competencias de sus centros.

Como paso significativo en este sentido se hace conveniente establecer un distintivo de calidad, directamente avalado por este Ministerio, para todos aquellos materiales, productos, sistemas y equipos que, utilizables en la construcción de edificios, de manera tal que mediante las oportunas inspecciones periódicas sobre el sistema de autocontrol de los fabricantes y sobre la producción pueda garantizarse la necesaria calidad estadística de éste. Este distintivo habrá de servir, en particular, como uno de los criterios de aceptación previa por parte del Ministerio para los programas de construcción de vivien-

das sociales, de acuerdo con el punto 6. b), de las normas de calidad de la vivienda social, aprobados por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1976.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea un distintivo de calidad que, con la denominación de Sello INCE, podrá concederse a cualquier tipo de material, producto, equipo o sistema utilizable para la construcción o el equipamiento de los edificios, en reconocimiento de su adecuación tecnológica.

Art. 2.º El reconocimiento de la adecuación tecnológica al que se refiere el artículo 1.º significa el reconocimiento expreso y periódicamente comprobado por el INCE de que se cumplen las siguientes condiciones:

- La fabricación del producto parte de materia prima idónea.
- La disposición por el fabricante de medios apropiados de fabricación y control.
- La calidad estadística de la producción es adecuada.

La garantía individual del producto corresponde al fabricante.

Art. 3.º Las condiciones para la concesión del Sello INCE serán establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para cada familia de productos, mediante las oportunas disposiciones reguladoras que incluirán las características exigibles, la programación de acciones para el control y el mantenimiento de aquellas características y la composición de un Organismo gestor en que estarán representados, además de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y el propio Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, los siguientes sectores, entre otros: El sector privado fabricante del producto, el sector privado utilizador del producto, los profesionales de la edificación a través de sus Organismos Colegiados y las organizaciones de control de calidad de la edificación de reconocido prestigio. De no ser completa la representación aludida, se justificarán las ausencias razonadamente. En los casos en que se estime oportuno y necesario, se invitará a participar en las actividades del Organismo gestor al sector público posiblemente afectado.

Dichas disposiciones reguladoras contendrán en todo caso:

Especificaciones a que deben atenerse las características técnicas de los materiales, elementos o equipos para la concesión del Sello. Dichas especificaciones deberán estar de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia en cada momento.

Descripción del sistema de control, detallando las normas de autocontrol y las de inspecciones periódicas.

Reglamento en el que se especifique la composición y normas de funcionamiento del Organismo gestor del Sello y en el que se regule la concesión y retirada del mismo.

Estas disposiciones reguladoras serán aprobadas por la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, a propuesta del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

Art. 4.º Para cada familia de productos, la solicitud de concesión del Sello INCE se efectuará ajustándose a lo que indique la correspondiente disposición reguladora.

Art. 5.º El Sello INCE, que actuará con preferencia en los campos no cubiertos por sellos o marcas homologados, se otorgará por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Art. 6.º La validez de la concesión del Sello INCE a un producto se extenderá a un periodo de un año natural y podrá prorrogarse por iguales periodos cuantas veces lo solicite el concesionario si no existieran razones en contra para ello.

Excepcionalmente podrá cancelarse el derecho al uso del Sello INCE antes del vencimiento del plazo de su vigencia, cuando así lo estime el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, como consecuencia de las acciones realizadas por el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, a través del Organismo gestor correspondiente, en la comprobación del mantenimiento de las condiciones y características exigidas en las disposiciones reguladoras que, en cada caso, sirvieron de base a la concesión del Sello INCE.

Art. 7.º El Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación tendrá actualizada y disponible una información completa sobre las concesiones vigentes del Sello INCE y tomará las medidas adecuadas para su difusión.

Art. 8.º Los materiales, productos, equipos y sistemas que tengan concedido el Sello INCE tendrán preferencia de aplicación en todas las obras de edificación promovidas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y en aquellas que se acojan a los beneficios que este Ministerio otorgue.

El alcance de esta preferencia se establecerá en cada caso y corresponde al Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación la vigilancia del cumplimiento de esta preferencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de diciembre de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30842 ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se establecen normas complementarias sobre el juego del bingo y sus elementos.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 6 de agosto de 1977 del Ministerio de Industria y Energía por la que se dictaban normas sobre la fabricación y distribución de material de juegos de suerte, envite o azar, indicaba en su artículo 3.º que por este Ministerio podrán establecerse las características técnicas de los elementos necesarios para la práctica de los juegos incluidos en el catálogo de juegos.

Puesto que figura en el catálogo el juego del bingo, se ha visto la conveniencia y oportunidad de fijar unas normas mínimas obligatorias de carácter técnico para los aparatos de bingo y sus bolas, dado su carácter específico con relación a otros aparatos o materiales de juego, que vengán a completar lo especificado de manera más general en la citada Orden de 6 de agosto de 1977, contribuyendo de esta forma a conseguir una mayor clarificación y garantía que reduzca la posibilidad de fraude por defectos de fabricación.

En virtud de estas consideraciones, la Orden de este Ministerio de 29 de noviembre de 1977 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente 13 de diciembre, estableció determinadas normas complementarias sobre los aparatos de bingo, de bombo y neumáticos, y sus bolas, para ser utilizados en establecimientos autorizados.

Sin embargo, la provisionalidad que forzosamente afecta a todas estas normas, junto con diversas observaciones de la Comisión Nacional del Juego, aconsejan efectuar determinadas modificaciones en la última Orden mencionada.

Por último, dado que la Orden de 29 de noviembre aún no ha entrado en vigor, y teniendo en cuenta que esta materia necesita de la máxima clarificación posible, se considera conveniente proceder a una nueva redacción completa de la disposición de forma que se garantice en la mayor medida la salvaguardia del principio de seguridad jurídica.

En su virtud, de conformidad con el informe de la Comisión Nacional del Juego, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los tipos de bingo que comprende esta Orden, destinados a los establecimientos de juegos autorizados debidamente, podrán ser de bombo y neumáticos.

Art. 2.º Bingo de bombo. Características:

2.1. El diámetro del bombo será tal que una vez introducidas todas las bolas éstas alcancen una altura conveniente para no distorsionar el movimiento aleatorio de las mismas al girar el bombo, y, como máximo, será 1/3 del diámetro.

2.2. El accionamiento podrá ser manual o eléctrico. En este último caso deberá disponerse, además, de accionamiento manual para que, si se produce fallo eléctrico, se pueda terminar la partida.

2.3. El sistema de salida de bola del bombo será tal que asegure la salida de una sola bola cada vez, sin que haya posibilidad de que salgan dos o más de la misma tirada.

2.4. Asimismo, el dispositivo exterior de recogida de la bola será transparente, y de modo que sólo quepa en su fondo una sola bola, que es la que se canta.

Art. 3.º Bingo de bombo. Bolas:

3.1. Las bolas serán esféricas, de madera de boj debidamente curada por secado natural. La duración mínima del secado será de cuatro años.

3.2. Los números grabados en las mismas lo serán por pirograbación.

3.3. El diámetro y peso, así como sus tolerancias, serán los siguientes:

Diámetro: 23 milímetros de valor medio, con una tolerancia de ± 5 por 100.

Peso: 6,5 gramos de valor medio, con una tolerancia de ± 5 por 100.

3.4. Asimismo también podrán utilizarse bolas que cumplan con las características especificadas en el artículo 6.º de la presente Orden.

Art. 4.º Bingo de bombo. Suministro de bolas:

4.1. Las bolas serán servidas por el fabricante al Centro de juego autorizado, en cajas precintadas y dirigidas al Jefe de Sala del Centro.

4.2. El Jefe de Sala será responsable de su recepción, custodia, correcta utilización de las mismas y de retirar el juego de bolas en cuanto que alguna de ellas no esté en perfectas condiciones.

Art. 5.º Bingo neumático. Características:

5.1. Los bingos neumáticos pueden ser con extracción de bolas, que son las que se cantan, o sin extracción de bolas; tanto en un caso como en otro, las bolas serán impulsadas por corriente de aire.

5.2. En el caso de extracción, el sistema será tal que sólo pueda extraerse una sola bola cada vez, que será la que se cante, sin posibilidad material de que salgan o puedan extraerse simultáneamente dos o más.

5.3. En el caso de que no exista extracción, la bola pasará por un circuito de televisión, de tal forma que sólo pueda pasar una bola cada vez, que será cantada y claramente visible para el público. Para ello el número correspondiente deberá repetirse en cada bola las veces necesarias para ser visible en cualquier posición de la misma.

Art. 6.º Bingo neumático. Bolas:

6.1. Las bolas serán esféricas y deberán llevar grabado una o varias veces, únicamente por impresión y de modo que se lea claramente, el número que va a ser cantado, siendo de un centímetro la altura mínima de cada número.

6.2. Además, y con caracteres más pequeños, pero legibles, deberá figurar el número del prototipo y el número del lote de 90 bolas, grabados también únicamente por impresión.

Para bingos neumáticos sin extracción, cada número repetido según se especifica en 5.3, vendrá grabado también únicamente por impresión.

6.3. Cada juego de bolas deberá cambiarse cada mil jugadas, como máximo, y siempre que alguna de las bolas no esté en perfectas condiciones.

6.4. El diámetro y peso de las bolas, así como sus tolerancias, serán los siguientes:

Diámetro: 38 milímetros, con una tolerancia de $\pm 1,5$ por 100.

Peso: El peso medio de las bolas del lote de 90 bolas vendrá especificado en la caja y estará comprendido entre 1,8 y 2,5 gramos; el peso de cada bola del lote sólo podrá separarse del valor medio mencionado en ± 5 por 100.

Art. 7.º Bingo neumático. Suministro de bolas:

Como en el caso del bingo de bombo, las bolas serán suministradas con los mismos requisitos que se especifican en 4.1 y 4.2.

Art. 8.º Responsabilidad:

8.1. La homologación a la que se refiere la presente Orden tan sólo acredita, en su caso, el sometimiento de los productos